



# REFLEXIONES SOBRE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: UNA VISION CRÍTICA

---

Pablo Darío VILLALBA BERNIÉ<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *La influencia positiva del sistema interamericano.* III. *Puntos de desencuentros.* IV. *Orientadores procedimentales del ámbito internacional hacia el orden interno.* V. *Los nuevos desafíos.* VI. *Conclusiones.* VII. *Bibliografía.*

Resumen: Desde finales del siglo pasado, ha venido imponiéndose la idea de la Internacionalización de la justicia, que justifica la necesidad de contar a nivel universal con esquemas jurisdiccionales de características similares, adaptadas a la realidad de cada sociedad. Podría decirse que desde la vigencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tuvo como inicio “*el despertar de una conciencia universal*”, de esa manera el derecho internacional ingresa al derecho nacional en forma de Pactos que obligan al Estado su implementación y la aceptación de competencias internacionales, tal cual se produce con el Pacto de San José de Costa Rica, estando en plena vigencia con un rango cuasi-constitucional o incluso equiparado al Constitucional.

Abstrac: Since the end of the last century, the idea of the internationalization of justice has been prevailing, justifying the need to count on a universal level with jurisdictional schemes of similar characteristics, adapted to the reality of each society. It could be said that since the beginning of the International Law of Human Rights, it began with "the awakening of a universal conscience", that way international law enters into national law in the form of Covenants that oblige the State to implement and accept International

---

<sup>1</sup> Abogado, Profesor de Derecho Procesal Civil en la Universidad Católica “Ntra. Sra. de la Asunción”, Sede Regional Itapúa, Encarnación, Paraguay; Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, del Instituto Paraguayo de Derecho Procesal y del Instituto Itapuense de Derecho Procesal.

powers, as it is produced with the Pact of San José of Costa Rica, being in full force with a quasi-constitutional rank or even equivalent to the Constitutional one.

Palabras claves: Morosidad, Control de convencionalidad, nacionalización, paradigmas.

Keywords: Morosity, Conventionality control, nationalization, paradigms.

## I. INTRODUCCION

Celebramos que las *XIII Jornadas de Derecho Procesal*, se enmarque dentro del temario “*Sistema interamericano de Derecho Humanos*”, teniendo en cuenta que se encuentra superada la vieja distinción entre el Derecho internacional y el Derecho interno, constituyendo los derechos humanos la materia común aglutinadora de ambos.

Ya transcurrido el umbral del siglo XXI vivimos momentos de profunda reflexión sobre el futuro de la humanidad evitando los errores de antaño, tal como ocurriera en el pasado, donde se advirtieron profundas paradojas, que por un lado mostraban un gran cúmulo de crueldades contra la persona humana, miserias que violentaban los principios más básicos de la racionalidad, y por el otro, el gran avance de la ciencia y de los medios tecnológicos igualmente sin precedentes. Tales compartimientos estancos, que en algún momento parecieran divorciados, en la actualidad han generado una reacción en contra de tales atrocidades y atropellos, algo así como el despertar de una “*conciencia universal*”<sup>2</sup> que posiciona al hombre como centro de la protección.

En este contexto emergió el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que desde 1979, rige los destinos de la protección de la persona en nuestro continente, marcando pautas que los Estados partes tienen obligación de cumplir. Se reemplazó la visión del derecho internacional, apuntalado en la influencia estatocéntrica, por un nuevo paradigma que rescata al ser humano como eje, en una posición central, asintiendo la jurisdiccionalización del mecanismo de protección.

Si solo pensásemos que hace poco más de 40 años, la protección de la persona humana era una quimera, con síntomas de desesperanza y gran preocupación, que a estas alturas tengamos en América un sistema consolidado con gran perspectiva de futuro, denota que el diseño fue creciendo a pasos agigantados, al punto que algunos la

---

<sup>2</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio, “*El sistema interamericano de protección de los derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*”, T. I, p. 27, 2º Edición, Mayo 2003, San José de Costa Rica.

catalogan como la conquista más importante y preciada, asintiendo el acceso directo del individuo a la justicia internacional, resquebrajando los mismos cimientos de la soberanía de los estados, que de un papel de carencia de responsabilidad por los actos desarrollados, en el presente se reconocen como responsables de sus actos, tanto como de sus omisiones.

Sin dudarlo fue un largo camino recorrido plagado de obstáculos, trayectoria que aún no ha culminado, donde el núcleo del problema plantea la contradicción de grandes consagraciones legislativas, con normas que se regodean en protecciones al ser humano, y en el contrapunto, la dicotomía presentada en los hechos, donde lo que se palpa es un cúmulo de incumplimientos y violaciones sistemáticas de las reglas de protección.

Ello perfila que la lucha lejos de haberse ganado, aún se encuentra en el espectro del escepticismo, aunque huelga decirlo, con ribetes más positivos que negativos, por lo que el futuro irradia un venturoso devenir.

Estas líneas introductorias encaminan hacia el verdadero tratamiento que queremos hacer en esta ponencia, objetivo circunscrito a demostrar y puntualizar sobre dos aspectos esenciales del sistema, en primer lugar establecer aquello que denominamos “puntos de desencuentros”, en la cual intentaremos desentrañar cuestiones que en nuestra opinión deben ser tratados a profundidad para generar una mejoría del sistema de protección, sobre todo diagnosticando los errores procedimentales del método jurisdiccional; y, en segundo lugar, llamar la atención sobre aquellos orientadores del derecho supranacional hacia el orden jurídico interno de cada estado, como si fueran mandatos de optimización que tendrán que ser recepcionados por los distintos países.

Finalmente, abordar los nuevos desafíos planteados en el sistema interamericano, acompasado como un verdadero trastoque de los paradigmas tradicionales, abarcando al propio concepto de la soberanía de los estados, que se resiente hasta sus entrañas.

## II. LA INFLUENCIA POSITIVA DEL SISTEMA INTERAMERICANO

Como puntal de esta exposición, atento a la trascendencia de los puntos álgidos del sistema que serán explicitados, no podemos dejar de señalar en el carácter de cuestión previa, la influencia positiva que ha significado la implementación del sistema interamericano de derechos humanos, que como todo método adolece de defectos perfectibles, pero que no se dude constituye un orden internacional benéfico para todos los Estados Partes que se hallan adheridos al Pacto de San José de Costa Rica (CADH).

El sistema ha obtenido logros indudables y extraordinarios que en el poco tiempo de vigencia resultan notorios. Nadie en su sano juicio podía entrever en los años 80 que el proceso de humanización sería irreversible y de tanto peso, que casos como de los desplazados, de los migrantes en búsqueda de alimentos, de vivienda, trabajo y educación, de los niños abandonados, de la desaparición de personas, del derecho a la verdad, entre otros, pudiesen ser tratados por un organismo internacional interamericano, que por si fuera poco adquirirse tanto predicamento como la Corte IDH.

A 40 años de su vigencia, pueden constatarse realidades positivas mediante fallos ejemplificativos y orientadores desde el Derecho internacional hacia el orden interno.

No obstante, esa dinámica movilizadora (llena de positividad), estanca en un principio, y que luego remontará vuelo por su propio dinamismo, demuestra que en el presente surgen nuevos desafíos de protección basados en esa visión internacional.

De modo que el carácter de la protección se tornó insuficiente, porque su propio dinamismo ha cambiado los niveles de exigencia, pues el hito de conciencia jurídica universal obliga a un rescate superior y más connotado del ser humano.

Es ahí donde se produce la dicotomía de un orden interno internacional en ágil evolución, contrastando con la deficiencia procedimental de los esquemas de litigación de los Estados Partes, caracterizadas por sus deficiencias y estancamiento sin parangón, provenientes de las raíces de la conquista española (especialmente en América latina), donde la escritura y el secretismo continúan haciendo estragos, representando a épocas idas y a métodos estáticos. Se imponen así nuevos cánones de procedimiento, que auguren modernos principios procesales, intermediación, oralidad, concentración, publicidad, garantizando al individuo ver el rostro de la justicia.

El contexto avaló el emerger de la protección internacional intromisiva en el orden interno por una parte, y por la otra, los países resistiéndose a la mutación. Ya lo

decía el maestro Ortega y Gasset: “*es más fácil hacer una revolución que cambiar los hábitos*”.<sup>3</sup>

Aun con estos defectos, debemos rescatar la positividad del ordenamiento internacional y la perspectiva notoria de un franco crecimiento. Reivindicando el apuntalamiento del sistema, vamos en pos de auscultar sus falencias.

### III. PUNTOS DE DESENCUENTROS

Descontado el resplandor fulgurante del sistema de protección de los derechos humanos, debemos significar que no son todas rosas, sino que es un sendero plagado de espinas, que a pesar de ello avanza, reconociendo numerosas falencias que pretendemos destacar.

En esta encrucijada, señalaremos aspectos como el del acceso a la justicia, con sus inconvenientes; la aparente repercusión casi exclusiva del diseño hacia la aplicación derivadas del ámbito penal, que no es tan así; los problemas presentados con el Procedimiento ante la Comisión IDH, destacando síntomas no claros de su funcionamiento; remarcar las deficiencias presentadas ante la misma Corte IDH, que debería constituirse en un órgano permanente; evaluar el anacronismo generado en torno al cumplimiento de las sentencias, uno de los grandes inconvenientes del sistema; examinar cuidadosamente el grado de aceptación por los Estados Partes del régimen de protección; finalmente, diagnosticar como un problema la obligatoriedad del control de convencionalidad atribuido a los jueces.

#### 1. Acceso a la justicia

a) Como primer temario trataremos el acceso a la justicia, que es un derecho humano fundamental perspectivando la posibilidad de acceder a los tribunales, denominado también por la doctrina española “*tutela jurídica efectiva*”, y por otros llamado “*derecho al proceso*”<sup>4</sup>.

Nada más acertado, en cuanto aquello confirmando que la flexibilidad del acceso a la justicia es un duro escollo que el sistema interamericano aún no ha resuelto

---

<sup>3</sup> En idéntico sentido, refería Einstein: “*triste época la nuestra, es más fácil desintegrar un átomo, que romper un prejuicio*”.

<sup>4</sup> VILLALBA BERNIE, Pablo, “*Modernos lineamiento del proceso civil*”, pub. en “*Temas Selectos de Teoría del proceso, una visión iberoamericana*”, p. 761, Editorial Porrúa, Año 2012, México.

convenientemente, las respuestas efectivas no han superado serios cuestionamientos. Haciendo surgir inclusive la honda interdependencia entre el acceso de la justicia vinculado con la discriminación, sobre todo cuando parece exhibirse como formas de exclusión circunscriptos a la pobreza y la gran desigualdad que se presenta en el continente.

b) Desde el ámbito del procedimiento previsto en la Convención, la aparente debida protección, avalado con canales de acceso a la jurisdicción internacional, presentan en la práctica variados y profundos inconvenientes, cuyo límite principal está marcado por la falta de posibilidades del individuo común de acceder de manera directa a la protección del Corte IDH, pues dicha admisibilidad está sujeta a la aprobación previa de la Comisión, hecho que de por sí representa el obstáculo más relevante.

Las limitaciones al acceso a la justicia (necesidad de una aprobación previa ante la Comisión) constituyen una flagrante violación del principio de igualdad y una odiosa forma de exclusión. El ciudadano común tiene que traspasar escalas previas para que la Corte atienda sus derechos conculcados, no figura un portal amplio que garantice el acceso a la jurisdicción internacional. Como tampoco se enmarca tal como un paradigma de igualdad, especialmente cuando se trata de litigar en contra del Estado, que por esta exclusiva diferencia (individuo-Estado) visualiza un alto grado de desigualdad de oportunidades.

El derecho al acceso a la justicia no solo comprende la apertura del órgano jurisdiccional a la tutela judicial, sino también el derecho al proceso, entendido como la potestad que el conflicto se resuelva en una sentencia de fondo, implica evolucionar del Estado de Derecho hacia el Estado de Justicia, asegurando la efectividad de la protección.

Dicho derecho al proceso, tampoco se cumple cabalmente con la amplitud esperada en el sistema interamericano al no facultar al individuo afectado ser parte del juicio que asume la Comisión.

Pese a ello, debe mencionarse el apropiado accionar de la Corte IDH, que por Reglamento del 2001, incluyó como aspecto innovador, darle la posibilidad a la presunta víctima del "*locus standi in iudicio*" en los procesos ante el Tribunal, implicó la participación autónoma del afectado en todo el procedimiento ante la Corte, una vez

que la Comisión somete el caso a su consideración<sup>5</sup>, sin que conlleve convertirlo en parte, mitigando parcialmente la ausencia de la persona damnificada en la litigación.

c) Un tema puntual a destacar, es que los Estados, se obligan a “garantizar” el cumplimiento del derecho de acceder a la justicia a todos sus habitantes (Paraguay lo consagra en los Art. 16 y 17 de la CN).

La obligación requiere que el Estado adopte medidas afirmativas, de índole judicial, legislativa y ejecutiva con el objetivo de *“organizar todo el aparato gubernamental y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”*<sup>6</sup>.

Cuando se obliga al individuo a franquear incontables obstáculos para obtener la tutela judicial, no se está “garantizando” el derecho de acceder a la justicia, mucho menos, de una manera sencilla y rápida, ni se están tomando medidas organizativas para hacer efectivo este derecho. Al garantizar el ejercicio de un derecho, como lo es el acceso a la justicia, también requiere eliminar los obstáculos estructurales impeditivos del disfrute de esta potestad.

Los Principios de Limburgo<sup>7</sup>, afirman de igual manera que la obligación del Estado es la de *“remover, a la mayor brevedad posible todos los obstáculos que impiden la realización inmediata de un derecho”*.

Negar o dificultar el acceso a los tribunales fuerza a resolver las controversias por otros medios y lleva al justiciable a tomar la justicia por sus manos recurriendo en muchos casos a la violencia. Lógicamente esto genera inseguridad jurídica, además nada garantiza que la “ley del más fuerte” no sea la que rija en estos casos. En resumen, es la visión caótica a evitarse

d) Finalmente podemos citar otros obstáculos reales al acceso a la justicia<sup>8</sup>, que se manifiestan en los siguientes:

- Inconvenientes económicos: principal problema de los grupos marginales y carenciados para acceder al sistema interamericano.

---

<sup>5</sup> VENTURA ROBLES, Manuel, *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos: La necesidad inmediata de convertirse en un tribunal permanente”*, pub. en *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos, un cuarto de siglo: 1974-2004”*, p. 291, Año 2005, San José de Costa Rica.

<sup>6</sup> Corte IDH, caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988.

<sup>7</sup> Principios de Limburgo sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>8</sup> SAGUES, María Sofía, *“El Acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos. Proyección en la jurisdicción constitucional”*, pub. en *“La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional”*, T. 2, P. 382, Año 2009, Bs. As., Argentina.

- **Obstáculos físicos:** que comprende la situación geográfica de los distintos países con los centros de resolución de conflictos. Si ya suele ser difícil el acceso en sus propios países, ni pensar siquiera puedan acceder a sitios tan alejados.

- **La gran desconfianza hacia el servicio de justicia:** Ideas de falta de confiabilidad en los órdenes internos, que se trasladan al diseño internacional.

## **2. Repercusión casi exclusiva en el ámbito penal**

Donde irradia con gran magnitud el impacto generado por la protección de los derechos humanos fluye en el ámbito penal, ello ocurre porque la mayoría de los casos abordados por la Corte IDH han referido a cuestiones vinculadas al derecho penal. Los primeros casos puestos a consideración fueron de carencia de protección a la persona, luego temas como la pena de muerte, desaparición de personas, leyes de punto final, etc.

Se creó así una imagen de vinculación estrecha del sistema internacional con la protección del elenco de garantías emanadas del proceso penal. Sin embargo, esta fue una creencia afincada en la tipología de casos sobre la que se expidió la Corte en sus primeras épocas, vinculadas esencialmente a lo penal y a lo constitucional.

Siguiendo el criterio de los “garantías mínimas” se llegó a la conclusión que el debido proceso consagra un límite infranqueable marcando pautas a la actividad estatal<sup>9</sup>, sin las cuales el debido proceso no se respetaría, que comprende a todos los fueros y materias.

Gran esfuerzo realizaron tanto la Comisión como la Corte, para poner de manifiesto que las garantías específicas que rodean a todo proceso regladas en el Art. 8 de la Convención, son aplicables a los procesos civiles, administrativos, laborales y de todo tipo, criterio que primeramente emanara de una Opinión Consultiva de 1990<sup>10</sup> y luego fuera avalada en fallos contenciosos<sup>11</sup>.

Por lo que a estas alturas, dimana fuera de discusión que la protección brindada por el sistema interamericano se caracteriza por su integralidad, abarcando todos los fueros y materias donde se hayan violentado los derechos humanos, aplicándose a una integralidad de procesos jurisdiccionales, no solo a los penales.

---

<sup>9</sup> GONZALEZ CAMPAÑA, Germán, “El debido proceso según la corte interamericana de derechos humanos. La Influencia de los Tratados Internacionales en el Derecho Interno”, Relato General, publ. en el *Libro memorial del XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal*, p. 773, Noviembre 2009, Bs. As., Argentina.

<sup>10</sup> OC, Opinión consultiva del 10 Agosto 1990, Serie A N° 11.

<sup>11</sup> Corte IDH, caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, Sentencia del 6-02-2001, Serie C N° 64.

### **3. Cuestionamientos a la Comisión**

Seguidamente trataremos las cuestiones más relevantes que se le atribuyen a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el entendimiento que representan inconvenientes de gran relieve, perjudicando el nivel de protección que debe brindarse a la víctima requirente.

#### **3.1. Altísimo número de casos**

Atento a la necesidad del paso previo de las denuncias de violación de los derechos humanos por ante la Comisión, dicha institución tropieza abarrotada de casos que no puede resolver con la premura requerida.

Una de las características de la Comisión radica en que no es un órgano exclusivamente legalista ni jurisdiccional, también comprende otras funciones diagramadas en el reglamento que insten a actuar con un pragmatismo de urgencia, justamente esa premura constituye un riesgo anómalo arraigado en su forma de proceder.

Esta virtud no jurisdiccional, en la actualidad ha chocado de bruces con la realidad de un altísimo número de casos que han ingresado, restándole capacidad de ser un órgano eficiente y expeditivo. El escenario graficado requiere de solución inmediata, para que el sistema no colapse, ya sea con más funcionarios, mejores rubros, aporte tecnológico, mejor organización, etc.

La causal de un gran número de casos sin solución, propagó una tutela jurídica efectiva casi ilusoria en los requirentes.

#### **3.2. Morosidad**

Quizás derivado de lo descrito en el tópico anterior, sobre el altísimo número de casos, degeneró en un grado de morosidad inaudita, haciendo que uno de los principios más crudamente defendidos por el sistema, del “*plazo razonable*” en la duración de los juicios, sea precisamente el violentado con la morosidad de la Comisión.

Estudios estadísticos realizados por la Corte IDH, han demostrado que la duración del procedimiento ante la Comisión tiene un promedio de 42 meses (3 años y

medio)<sup>12</sup> calculado desde el sometimiento de la denuncia ante la Comisión y la fecha de emisión del informe final a la Corte. Plazo por demás exagerado, si solo tenemos en cuenta que se trata de un análisis de la denuncia y la presentación del informe<sup>13</sup>.

El extremismo del plazo requerido por la Comisión para presentar el Informe final, contrasta con la duración de todo el procedimiento ante la Corte, que ya para el Año 2000 había reducido el plazo de duración de los juicios a 20 meses<sup>14</sup>. De modo que todo el procedimiento ante la Corte, informe, pruebas, visitas *in loco*, sentencia final, duran menos de la mitad de tiempo que un trámite más sencillo ante la Comisión, algo inaudito.

### **3.3. Plazo de presentación**

Otra circunstancia que merece analizarse a profundidad, es aquella referida al plazo de presentación de la denuncia formulada por la víctima ante la Comisión, que conforme al Reglamento (Art. 38, 1.) es de seis meses. En verdad el criterio de los 6 meses fue tomado en un primer momento como un plazo conveniente, pero sin justificarse las causales de éste término.

No encontramos argumentos válidos para el plazo de 6 meses, que en algunos casos será suficiente, y en otros no, por lo que somos partidarios de un plazo mayor para la denuncia, que conlleve inserto la prescripción de la acción. De acuerdo a un promedio básico no debería ser inferior a 2 años, así se evitarían distorsiones interpretativas al respecto y en concreto evitaría causales de desprotección a la parte débil del eslabón, la persona humana.

### **3.4. Actuación paternalista de la Comisión**

Quizás el mayor obstáculo que se presenta en el procedimiento ante la Comisión, es que ésta asume la denuncia remitiendo a la Corte IDH, advirtiéndose en la práctica una especie de actitud paternalista de la Comisión, pero un lado con respecto a

---

<sup>12</sup> VENTURA ROBLES, Manuel, ob. cit., p. 320.

<sup>13</sup> Ejemplo de ello constituye lo que denominamos caso *Yacyretá “Represa Hidroeléctrica construida por Paraguay y Argentina”* que fuera presentado a la Comisión IDH en el año 2006, sin que desde la fecha de presentación se tenga respuesta de la Comisión (han pasado 6 años), cuya transcripción *in extenso* se encuentra realizada en la Revista Jurídica *ACTIO*, de la Universidad Católica Campus Itapúa, p.. 409, N° 2, Año 2010, Encarnación, Paraguay.

<sup>14</sup> VENTURA ROBLES, Manuel, ob. cit., p. 292.

los individuos víctimas de los atropellos, y por la otra, con los Estados denunciados, posicionándose generalmente como un interventor conciliador de la problemática. Especialmente ello se advierte en la intermediación de la Comisión entre el individuo y la Corte<sup>15</sup>.

No podemos dejar de referenciar, la ambigüedad de la intervención de la Comisión en el procedimiento, recordando que conforme a la Convención solo los Estados partes y la Comisión tiene derecho a someter un caso a decisión de la Corte (Art. 61. (1). De acuerdo a nuestro entender, la Comisión más bien cumple un rol de guardián de la aplicación correcta de la Convención, que el rol de parte, que de hecho no lo es.

La idea original de evitar el acceso del individuo a los tribunales internacionales, carece por completo de sentido, al punto que la misma Corte Interamericana se manifiesta en contra de la artificialidad de este esquema. En consonancia con los lineamientos marcados por la Corte Europea de Derechos Humanos, donde luego de años de discusión, finalmente se ha logrado el acceso directo del individuo a un Tribunal internacional (*ius standi*)<sup>16</sup> como verdadero sujeto procesal con capacidad jurídica en el ámbito de protección de los Derechos Humanos (Año 1998 con la entrada en vigor del Protocolo N° 11 del 01/11/98)

Con algunos sesgos particulares, el sistema interamericano ha incorporado desarrollos similares a la Corte Europea, si bien no se ha alcanzado el grado de reconocimiento como parte propiamente dicho, las víctimas fueron integradas a la delegación de la Comisión, en el carácter de asistentes.

Siguiendo al maestro Cançado Trindade, creemos que ha llegado el tiempo de separar los roles de la Comisión (guardia de la Convención, asistiendo a la Corte) y de los individuos (verdaderos demandantes), pues en la mayoría de los casos sostienen posiciones encontradas y distintas, tanto desde el punto de vista del derecho objetivo sustancial, como del subjetivo procesal.

Debería reconocerse al individuo el derecho al "*locus standi in iudicio*" avalando el involucramiento como parte en el procedimiento ante la Corte, basado en las subsiguientes argumentales.

---

<sup>15</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano", pub. en "El sistema interamericano de protección de los derechos Humanos en el umbral del siglo XXI", T. I, p. 30, 2ª Edición, Mayo 2003, San José de Costa Rica.

<sup>16</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio, ob. cit., T. I, p. 32/3.

a) La verdadera disputa involucra a la víctima y al Estado, es ilógico que el orden internacional no le otorgue derechos procesales al afectado.

b) El acceso a la justicia, el derecho al proceso y la tutela jurídica efectiva, en el orden internacional debe garantizar la igualdad procesal de las partes. Con la actuación de la Comisión, las víctimas no tienen representatividad independiente.

c) Cuando se comprueban violaciones a los derechos humanos, son las víctimas el objeto de la reparación. Vemos que las víctimas son las que inician el procedimiento (presentación de denuncia ante la Comisión) y las que obtienen finalmente la reparación (sea cual fuere), por tanto no resulta muy explicable que no tengan intervención durante el juicio.

### **3.5. Otras situaciones**

a) *Causales de admisibilidad*: También reporta un obstáculo, la carencia de una línea orientadora de la Comisión respecto a las condiciones de admisibilidad de la denuncia ante la Comisión. Si bien existen orientadores, ellos no son claros ni compactos, aportando confusión. Sería altamente conveniente para los usuarios tener parámetros rigurosos sobre cuando surgiría la admisibilidad de una denuncia y cuáles son las causales de inadmisibilidad.

b) *Ambigüedad de su intervención*: Que la Comisión sea un órgano de control es evidente, como también el lugar de posición intermedia entre el Estado y la víctima, generando que por un lado los peticionantes depositen sus expectativas en soluciones ejemplares y rápidas; en cambio los Estados, reclaman una compensación por la violación, aduciendo un sinnúmero de contrariedades casi siempre atendibles por la contravención. Ello genera que parezca que la Comisión no de satisfacción a nadie, sino al contrario, sea cual sea el resultado la insatisfacción alcanza a ambas partes (víctimas y Estado)

c) *Influencia político social*: Al ser un órgano intermedio, más conciliador que litigante, hacen que la Comisión no pueda escapar de las influencias políticas sociales que involucraron a los hechos denunciados. Los contextos políticos, de alguna manera determinan la actuación de la Comisión, de modo que el análisis no escapa de los intereses políticos regionales, que a su vez marcan líneas de comportamientos específicas en cuanto a la admisibilidad de las denuncias.

En nuestro parecer, la Comisión más que un órgano jurídico de la Convención, es un brazo político de los derechos humanos, que solo en casos excepcionales somete a la jurisdicción de la Corte las denuncias presentadas.

Toda vez que la política incida en la protección de los derechos humanos, no se tendrá una defensa integral de los mismos.

#### **4. Situación de la Corte**

En líneas generales cabe mencionar el proceder altamente significativo de la actuación de la Corte IHD, que se ha constituido en una institución catalizadora de la protección con gran predicamento en el continente. Ello se debe fundamentalmente a la labor desempeñada en los distintos casos objeto de juzgamiento, donde han emitido resoluciones ejemplares tanto por la forma de la decisión como por la calidad de los argumentos esbozados.

La Corte a fuerza de sólidos argumentos se ha convertido en el órgano jurisdiccional de mayor relevancia de América, por lo que su importancia es indiscutible.

Claro está, que la labor ha sido prestada con grandes inconvenientes, resaltando especialmente la necesidad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se convierta en Tribunal Permanente, reclamo hecho hasta el cansancio por sus integrantes<sup>17</sup>, como por los demás conspicuos doctrinarios del derecho internacional. Solo de esta manera se fortalecería el sistema y se habilitaría un camino viable para que un Tribunal supranacional pueda atender satisfactoriamente los reclamos efectuados en materia de derechos humanos.

De seguir con la práctica de reunir a los miembros durante 8 a 10 semanas por año como está previsto actualmente resulta insuficiente, por la gran cantidad de labor que deben desempeñar no circunscripta exclusivamente al estudio de los casos, sino que abarcan audiencias públicas, recepción de pruebas, emisión de opiniones consultivas y sentencias, entre otros.

Apréciese, que con el tiempo la Corte fue ganando un espacio vital en la protección de los derechos humanos, aceptado por todos los Estados integrantes de la

---

<sup>17</sup> VENTURA ROBLES, Manuel, ob. cit., p. 274.

Convención, por lo que ha llegado el momento de avanzar un peldaño más, convirtiendo a la Corte en Tribunal Permanente, su actuación así lo avala.

### **5. Ejecución de resoluciones emitidas**

Tal vez estemos presentando uno de los temas más candentes en torno a la aplicación de los derechos humanos, cual es el cumplimiento efectivo por parte de los Estados de las resoluciones emanadas de la Corte IDH.

Sin dudarlo, en la ejecución de las decisiones proferidas de los organismos jurisdiccionales del ámbito internacional a ser cumplidas en los distintos países, se encuentra el talón de Aquiles de la legislación supranacional.

Conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, el art 68 regula: “*Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes*”, ergo, si el Estado incumple dicha obligación, nuevamente incurre en una nueva violación.

Los Estados deben cumplir los fallos del ámbitos internacional de buena fe (*pacta sum servanda*) no pudiendo escudarse para el incumplimiento en disposiciones o dificultades del derecho constitucional o del derecho interno, principio proveniente del art 27 de la Convención de Viena.

Así las cosas, todo parecería clarificarse, atento a que el Estado siempre que fuera condenado debe cumplir con las decisiones proferidas por la Corte IDH, puesto que en caso de incumplimiento estaría violando Tratados Internacionales, de súbito que la omisión en el cumplimiento o rehusamiento de las actividades nacionales en ejecutarlos constituyen una denegación de acceso a la justicia. Sería algo así, como el Estado que incumple la ejecución no reparando a la víctima, vuelve a incurrir en una violación adicional por esta última causal<sup>18</sup>.

Hasta aquí todo muy clarificador, pero ocurre que en la práctica cuando un Estado no cumple con las decisiones de la Corte, como se da en el caso de Paraguay<sup>19</sup>,

---

<sup>18</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio, ob. cit., T I, p. 61.

<sup>19</sup> Paraguay acepta la competencia de la Corte IDH en el año 1.993, 11 años más tarde recibe la primera condena, desde allí en adelante se han dictado 7 fallos condenatorios más. El resumen de fallos es el siguiente: 1) Corte IDH. Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; 2) Corte IDH. Caso *"Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; 3) Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; 4) Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

que ha sido condenado en ocho oportunidades por la Corte IDH, sin haber cumplido con una sola sentencia condenatoria, o para ser más precisos siete condenas siguen incumplidas, y una ha sido evacuada íntegramente, pero no por accionar del Estado, sino por el desistimiento de la víctima (*Ricardo Canese*)<sup>20</sup>. El caso presentado por mi país, resalta cual penoso ejemplo que litigar contra el Estado suele ser una carrera de resistencia, donde con seguridad en la mayoría de los casos culminará con el agotamiento de la víctima, parte débil en este ámbito.

Permite concluir que a los Estados no les preocupa en demasía corregir las permanentes violaciones de los Derechos humanos.

Como referenciaba Sergio García Ramírez:

*“Si las resoluciones no se cumplen, todo el sistema tutelar internacional entra en crisis. El desprestigio le aguarda: un desprestigio que pudiera contaminar, en cascada, los sistemas nacionales y mellar la cultura de los derechos humanos, penosamente construida. De ahí que en este punto, más que en otro cualquiera, se manifiesta con evidencia la verdadera convicción de los Estados- es decir, de los gobernantes- y su proyecto político”.*

### **5.1. Deficiencia en la reglamentación de la ejecución**

Se avizora en la mayoría de los países una deficiencia reglamentaria de la ejecución, que planteen mecanismos jurídicos de cumplimiento. Esta carencia se nota desde el contexto internacional donde la Convención no ha dispuesto ningún medio legal para asegurar el acatamiento de las sentencias. Como también se evidencia en el orden interno donde los países tampoco han previsto formas de ejecución de las

---

Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142; 5) Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; 6) Corte IDH. Caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153; 7) Corte IDH. Caso *Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155; 8) Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.

<sup>20</sup> BARRIOS CACERES, Mario, “*Robin Hood a la inversa: privando de derechos a la gente pobre... ¿para proteger a la gente rica?*”, Publicado en “*Derecho humanos en Paraguay 2009*”, p. 541, Asunción, Paraguay.

resoluciones emanadas del orden internacional, no obstante algún intento legislativo<sup>21</sup> no concretado.

Podríamos referenciar que existe una doble falencia, tanto del orden supranacional, proyectada hacia el orden interno, donde la mayoría de los países prefieren dejar las cosas como están, sin una ley nacional que imponga la observancia de las sentencias dictadas por la Corte IDH, puesto que sería algo como reglamentar la forma en que acatarán futuros fallos condenatorios (legislar la forma de ponerse la soga al cuello).

### **5.2. Alto grado sentencias en grado de supervisión**

Corroborando lo expuesto, respecto a la ejecución y cumplimiento de las sentencias, la Corte ha desarrollado una doctrina propia de seguimiento de sus decisorias, “supervisando” el cumplimiento de las resoluciones proferidas. Mediante esta metodología, imprimir un seguimiento a sus sentencias, aunque sin poder coactivo.

Desde el momento en que fue ideado el diseño de supervisión para el acatamiento, la mayoría de las resoluciones pasaron a esta situación, comprobándose que el incumplimiento era la norma, denotando un nivel de obediencia deficiente promediando el 30 % de las condenas, es decir el 70 % fueron condenas incumplidas por los Estados.

### **5.3. Mecanismos políticos de cumplimiento**

Otro defecto del sistema, dimana en aquello que denominamos mecanismos políticos de cumplimiento, supliendo a los mecanismos jurídicos (que evidentemente no los hay), así la obligación de acatar las determinaciones dictadas en los distintos juicios corresponde al principio básico de responsabilidad internacional de los países de obedecer de buena fe los fallos (*pacta sun servanda*), pero discurre evidente que ello no resulta suficiente.

---

<sup>21</sup> BARRIOS CACERES, Mario, ob. cit., p. 543. Agregaba que en Paraguay fue presentada una iniciativa legislativa en mayo del 2009, en el intento de regular la aplicación de las resoluciones emanadas de los órganos internacionales de derechos humanos, proyecto que tiene serio errores jurídicos, remitiendo a los juzgados ordinarios el cumplimiento de las sentencias, sin especificar si refiere al fuero civil o penal. El intento legislativo no fue aprobado.

Agravando la insuficiencia normativa<sup>22</sup>, pareciera que el órgano jurisdiccional orienta a que el procedimiento de ejecución sea previsto por las leyes internas de los Estados partes y a falta de prevención buscar la forma más efectiva de cumplimiento, teniendo en cuenta que una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para evitar el acatamiento (Art. 27 Convención de Viena).

El problema reside cuando a pesar de todas las disposiciones que compelen al Estado al acatamiento, no cumple con las sentencias, en cuyo caso a la Corte no le queda otra salida más que informar a la Asamblea General de la OEA, en definitiva será la instancia política que determinará la sanción a imponer al Estado parte penitente para compeler el cumplimiento, bajo apercibimiento, de incurrir en responsabilidad internacional.

Lamentablemente, en el ámbito interamericano, no ha diseñado un órgano independiente de control, tal cual ocurre en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, donde el responsable de la supervisión de las decisiones de la Corte es el Comité de Ministros<sup>23</sup> del Consejo de Europa, integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores de los países de la Unión Europea, conforme al Art. 462 del Convenio Europeo.

De modo que en este contexto la normativa del Pacto poco aporta en claridad y mucho en vaguedad. Nada regula desde una noción técnico-jurídica como tampoco desde una orientación política. Quizás la solución sea como lo plantea Cançado Trindade, la implementación de un mecanismo de monitoreo permanente ejercido por la Corte, agregándole alguna perspectiva de sanción que pueda aplicarse a los Estados luego del plazo otorgado para la observancia, en caso que así no lo hagan.

## **6. Recepción por los Estados Partes de la normativa internacional**

Otros de los grandes dilemas se presentan con la disímil y diversa connotación que aflora en los Estados Partes a la recepción de la normativa internacional. Cuando unos son más propensos a la admisibilidad, otros no se muestran muy partidarios de las coordinadas supranacionales. Ya reseñábamos la aguda contradicción de grandilocuentes consagraciones normativas contrastando con hechos de rebosantes violaciones a

---

<sup>22</sup> También se produce en Paraguay.

<sup>23</sup> MANILI, Pablo Luis, "La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con especial referencia al Derecho Argentino", pub. en "La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional", T. II, p. 364, Año 2009, Bs. As., Argentina.

los mismos, acentuado por órganos jurisdiccionales del orden interno poco propensos a aplicar la protección.

Al suscribir los tratados internacionales, los Estados se comprometen a cumplir sus preceptos e incluso se obligan a hacerlo parte de su derecho interno. En tal sentido la mayoría de los países latinoamericanos, tienen incorporado a sus derechos constitucionales la protección de los derechos humanos. Algunos inclusive otorgándole igual rango constitucional (Argentina y Colombia) y otros en un grado apenas inferior a la Constitución (Paraguay)<sup>24</sup>, por lo que difícilmente podría hablarse de inexistencia de la protección, de modo que la vigencia de un derecho consagrado en el orden supranacional aflora garantizado.

Ambas formas de recepción del derecho supralegal, devienen de dos noveles corrientes del derecho constitucional: la *internacionalista* (estilo europeo) adoptado por Argentina y Colombia; y la otra corriente *nacionalista* o *unilateral*, que evita equiparar a los derechos humanos al ámbito constitucional, que continúa en la cúspide de la pirámide, adoptada por gran parte de los estados americanos (entre ellos Paraguay).

Aun con las diferencias citadas, ninguna duda cabe que el acatamiento de los derechos humanos se facilita plenamente en ambos modelos, por lo que el impacto resulta similar. Es el Estado quien elige la forma en que ingresará el Derecho internacional al orden normativo local, si será automático por consagración constitucional o si obrará necesaria una legislación complementaria que recepte el orden supranacional.

Ahora bien, ocurre que las leyes positivas de los países, generalmente no están acorde con la declaración de derechos humanos, que debiendo ser una inspiración en cambio no lo son, por cuanto los modelos procedimentales provienen de siglos idos y de retrasadas técnicas de litigación, anteriores a la vigencia de los Derechos Humanos. En consecuencia, debido a la diferencia de temporalidad no los contienen ni regulan.

No obstante, a pesar de no imponer una procedimentalización *per se* sobre cómo deben ser aplicados, regulan obligaciones para los Estados Parte del Pacto que deben cumplir el Tratado adecuando la protección, conlleva al aseguramiento de un procedimiento especial, rápido y oportuno.

---

<sup>24</sup> Paraguay tiene consagrado en el Art. 143 y 145 de la Constitución Nacional. El último articulado prescribe: “*Del orden jurídico supranacional: La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo en lo político, económico, social y cultural...*”.

La diferencia normativa en el orden interno, y en concreto la voluntad del Estado de cumplir dentro de la medida de sus posibilidades, traen grandes inconvenientes, especialmente en países como Paraguay renuentes a cumplir con los tratados internacionales.

¿Cuáles son los verdaderos límites de los Derechos Humanos? Es la pregunta a responder, puesto que trillado deviene que se generará una rispidez entre estos y el derecho Positivo, atento a que la recepción práctica no tiene un contorno definido, existiendo un cúmulo de desencuentros, haciendo que el positivismo jurídico las más de las veces prevalezca por sobre los derechos humanos. Pareciera que lo internacional y lo interno se encuentran en comportamientos estancos, sin posibilidad de unirse. Encontrar los puntos en común es una gran tarea pendiente, que se dará únicamente en caso de existir voluntad política para hacerlo.

## **7. Control de convencionalidad**

El control de convencionalidad, constituye una noción que se ha puesto de moda en el derecho internacional, a partir de la novedosa doctrina esbozada por la Corte IDH en el año 2006 proferida en el caso “*Almanacid Arellano vs Chile*”.

En líneas generales, el control de convencionalidad deviene del “principio de convencionalidad” que está referido a la obligación que tienen los Estados de adoptar en el derecho interno todas las disposiciones necesarias para asegurar a sus ciudadanos el ejercicio pleno de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana de Derechos humanos.

En forma específica, el “control de convencionalidad”, (derivado del principio citado) refiere a la obligación judicial que tienen los órganos jurisdiccionales internos de aplicar el Pacto de derechos humanos, conllevando incluso la de inaplicar las normas que la contravengan. Técnicamente refieren a un mandato realizado a los jueces nacionales, obligándoles a controlar en cada uno de sus fueros y materias la vigencia de la Convención.

Así, actuando en consonancia con el sistema de control de Constitucionalidad jurisdiccional difuso, donde todos los jueces de cualquier materia e instancia están obligadas a efectuar el control de convencionalidad de las normas internacionales que son parte del orden interno (como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos y de otros documentos que integran el sistema de protección) deben aplicar

las normativas de derechos humanos en prelación a las leyes positivas que no contengan la protección o incluso que se contrapongan a aquellas.

En la impronta, versa plasmar una pasarela o “tender un puente” de unión entre ambos ordenes, beneficiando en definitiva al ser humano, en cumplimiento del principio *pro-homine*. Al Poder judicial le compete realizar el control de convencionalidad de la manera más efectiva posible.

Esta novedosa doctrina de la Corte Interamericana no deja de presentar problemas al aplicarse a los casos concretos, surgiendo los siguientes cuestionamientos:

a) ¿Puede aplicarse el Pacto cuando se contraponga a la Constitución Nacional? Así tenemos que en Paraguay y también en México, al tener en la cima a la CN y por debajo los tratados internacionales, se presentaría un inconveniente insoluble, claro que será esporádica dicha situación, pero sin embargo se exhibe<sup>25</sup>.

b) ¿Es factible en la práctica su aplicación? Desde el ángulo normativo no se presentaría problema alguno, en cambio desde la praxis surgen todos los inconvenientes, por un lado el desconocimiento del orden internacional y por el otro, la renuencia de los jueces a aplicar normas consideradas foráneas. El problema central, radica en la praxis casi nula presentada en tribunales de aceptar y aplicar los preceptos del orden internacional a la casuística manifestada en los distintos juicios. Ha lo que agregamos, el desconocimiento por parte de jueces y abogados de las normativas supralegales, parte integrante del Derecho Positivo vigente, al haberse adherido a las convenciones y acuerdos sobre Derechos Humanos, con las incidencias que desde lo transnacional se imponen a los ordenamientos jurídicos de los países miembros.

c) ¿Cuáles serían los alcances de la inconvencionalidad? Allí radica otro anacronismo, debiendo promoverse una reforma legislativa que aclare la situación; también si la resolución tendría efecto “*erga omnes*” o solo parcial aplicable a casos concretos.

d) ¿Cómo se ejercería el control en la aplicación de la convencionalidad? Que mecanismos utilizarían los Estados para promover una gestión de control en la admisibilidad al control de convencionalidad.

---

<sup>25</sup> Tal como ocurriera recientemente con el juicio político, regulado en la Constitución Nacional Paraguaya, que no preveía una reglamentación específica que respete el debido proceso, que luego fuera implementado por la Cámara de Senadores en la parte procedimental, otorgando un derecho de defensa inconsistente y escaso de 17 hs. al Presidente de la República, para luego proceder a destituirlo. No cabe duda que fueron violados los derechos humanos con el procedimiento instaurado. La solución fue legal pero alejado del debido proceso.

En general son cuestionamientos que surgen cuando referimos a este novel instituto internacional, que se plantea como un mandato ideal de la Corte, pero de extrema dificultad para su cumplimiento en la práctica.

#### **IV. ORIENTADORES PROCEDIMENTALES DEL ÁMBITO INTERNACIONAL HACIA EL ORDEN INTERNO**

Uno de los grandes desafíos pasa por lograr la instrumentalización progresiva de los derechos humanos en el orden procesal interno de cada Estado parte, emergiendo desde lo transnacional nuevos arquetipos a ser formalizados en los sistemas jurídicos, razón por la cual analizaremos los principales hitos orientadores marcados desde los derechos humanos que de una u otra manera tienen relación con el método de litigación.

A partir de la aceptación de los derechos humanos a nivel constitucional y la perspectivación de lo supranacional hacia el orden interno, motivan un análisis de la incidencia de estos en la coyuntura del derecho procesal en pos de la asimilación de las coordenadas básicas que lo rigen. Las normas del marco procesal precisan ajustarse tanto normativa como doctrinariamente a las tendencias pregonadas por la óptica transnacional, teniendo el Estado la obligación de adecuar su legislación a los Tratados Internacionales del cual son signatarios.

Lo procesal desde la visión internacional, no es más que la operatividad de modelos judiciarios que insten por una justicia para todos y en forma igualitaria, pero no solo en el contexto interno de cada país, sino en el globalizado a nivel mundial. Los derechos humanos han comenzado a traspasar las barreras impuestas por cada legislación interna, insertándose desde lo transnacional hacia lo nacional, generando una mutación cultural en los diversos países<sup>26</sup>, al divisar como parte de lo suyo aquello que era pregonado desde fuera de sus fronteras, al fin de cuentas los derechos humanos pasaron a ser parte de su derecho positivo.

Esa internacionalización de los derechos procesales, tiene la virtualidad de influir en forma directa en el ámbito procesal, obligando a las legislaciones la adaptación de su normativa, aceptando las instituciones pregonadas desde lo

---

<sup>26</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio, en *“La interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en la protección de los derechos humanos”*, pub. en *“El juez y la defensa de la democracia: un enfoque a partir de los derechos humanos”*, Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1.993.

supranacional<sup>27</sup>. La Corte IDH en un fallo ejemplificador ha resuelto: “*El Estado debe remover todos los obstáculos que puedan existir para que los ciudadanos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del Art. 1.1. de la Convención*”<sup>28</sup>.

Atento a las orientaciones precedentes, cada vez más notamos la implementación de figuras modeladas en los nuevos paradigmas recepcionados por el orden interno, que van desde los mismos principios, hasta la aceptación de nuevos institutos procesales.

### **1. Principios Rectores de los Derechos Humanos vinculados al orden interno**

Es de fundamental importancia referenciar a los principios que orientan a los derechos humanos, al tener una clara incidencia en los sistemas procesales, los que comprometen su adecuación a los mismos. Los principios rectores fundamentales de los derechos humanos se encuentran concretizados en varios componentes que serán descritos de manera sintética, entre los cuales se destacan:

a) *Estado de Derecho*: Conjetura que el poder estatal debe ceder ante los mecanismos de protección de las personas individuales, partiendo de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser atentados ni menoscabados por la estructura estatal. El poder no licencia ejercerse de cualquier manera<sup>29</sup>, sino en favor de los derechos de las personas, presupone que el poder tenga que sujetarse a determinadas reglas englobantes de la protección de las garantías de los derechos humanos.

b) *Universalidad*: Abarcando todos los derechos y a los titulares de los derechos humanos que sean inherentes a la condición humana, no pudiendo invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales<sup>30</sup>. Tiene razón Pérez Luño, cuando indica que los derechos humanos o son universales o no son<sup>31</sup>.

---

<sup>27</sup> VILLALBA BERNIE, Pablo, “*Proceso Civil, actualidad y futuro*”, p. 129 y 499, Edit. BIJUPA S.R.L., Asunción, 2.008.

<sup>28</sup> Corte IDH, Caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*

<sup>29</sup> CIDH, Opinión Consultiva, OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A, N° 6, par. 21.

<sup>30</sup> NIKKEN, Pedro, p. 22, “*El concepto de Derechos Humanos*”, pub. en “*Estudios Básicos de Derechos Humanos I*”, Ed. del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José-Costa Rica, 1994.

<sup>31</sup> PEREZ LUÑO, Antonio Enrique, “*La tercera generación de derechos humanos*”, p. 223, Editorial Thompson- Aranzadi, Navarra, España, año 2.006.

c) *Interdependencia*: No hay mejores ni peores derechos, todos actúan interdependientes y relacionados entre sí.

d) *Irreversibilidad*: Son derechos inherentes a la persona humana, que afectan a su propia dignidad, en consecuencia en este aspecto no se admiten relativismos, ni interpretaciones regresivas en el sentido de tener consagrado en la actualidad un derecho y mañana poder dejarlo sin efecto.

e) *Progresividad*: Siempre es posible extender la protección, ampliando el ámbito de la tutela, admitiéndose la aparición de una nueva generación de derechos humanos, pero no es posible restringirlos, conforme así se halla consagrado en el Art. 26 del Pacto.

f) *“Status mínimo” de protección*: Su consagración legislativa, nos indica el piso mínimo del cual se parte, no el techo de protección. Si el tratado internacional prevé mayor extensión en la defensa de los derechos humanos desde aquí parte la protección, pero si el Derecho interno es el que otorga mayor amplitud de protección será éste el punto de partida de la salvaguarda de los derechos humanos. Se encuentra regulado en el Art. 29 de la Convención, avalado por interpretaciones de la Corte IDH que ha recomendado: *“Si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana”*<sup>32</sup>.

g) *Principio “Pro homine”*: Este principio exterioriza que no deben existir restricciones para la vigencia de los derechos humanos, que ante la duda sobre su aplicación o no, o ante la existencia de dos normas que regulen el suceso debe estarse siempre en favor de la protección de la persona.

Es lo que la doctrina universal denomina el *“favor debilis”*, significa estar siempre en favor de la parte más débil, tesis que postula elegir entre dos normas jurídicas o dos interpretaciones normativas refiriendo en modo diverso a determinado tema, a aquella que confiera a la parte más débil y endeble el derecho a protección.

---

<sup>32</sup> CIDH, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, N° 5, “La colegiación obligatoria de periodistas”.

## 2. Garantía de la doble instancia

La vía recursiva, prevista en la mayoría de los órdenes procesales, tiene como fin proteger a los litigantes y partes de la falibilidad humana a la que están expuestos los jueces al emitir sus pareceres en cada casuística.

Los recursos transmiten la noción que el sistema no tiene flancos débiles asintiendo que dentro de su misma funcionalidad y estructuración puedan ser revisados los fallos de los magistrados de rango inferior. Se refuerza de esta manera el grado de certeza de las decisiones judiciales brindando una mayor seguridad jurídica.

El proceso pasa a concebirse como un conjunto ordenado de actos que se desenvuelve en instancias o grados. De suerte que una instancia sucede o precede a la otra, yaciendo inimaginable una segunda instancia si previamente no fue sustanciada la primera y agotada sus formalidades.

En este orden, la Convención Americana de Derechos Humanos, en el art. 8 sobre Garantías Judiciales, regula como una garantía mínima “*el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*”; y el Art. 25, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante jueces y tribunales. El Pacto hace así un compromiso con la doble instancia, sirviendo esta de orientadora a los repertorios procesales de los países signatarios del tratado.

El doble grado aporta mayores probabilidades de un fallo justo, asintiendo la corrección de los errores cometidos por los jueces inferiores. Si bien no podemos soslayar, la circunstancia que también el Tribunal superior pudiese cometer injusticias o errores en la decisoria, figura evidente que esta no es la regla genérica sino la excepción, aportando mayor certeza que el veredicto resulte ecuaníme con los hechos debatidos.

El grado de revisión propiciado por la Corte Interamericana, debe ser integral, no excepcional ni limitada, sino amplia y completa incluyendo el fundamento de la decisión, por mandato del Art. 25 de la Convención.<sup>33</sup>

Específicamente lo consagra la Corte, en el caso *Herrera Ulloa*, al significar:

“... *el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido procesal legal, en aras de*

---

<sup>33</sup> Corte IDH, caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de Agosto 2008. Serie C. N° 182. También en el caso *Reverón Trujillo vs. Nicaragua*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio 2009. Serie C. N° 197.

*permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona (... sic) la posibilidad de recurrir el fallo debe ser accesible sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho”<sup>34</sup>*

### **3. Juicio oral y público**

Sin dudar lo siquiera, uno de los mandatos más claros y consistentes de la Convención radica en la necesidad de un juicio público, donde las partes tengan posibilidad de ser oídas con las debidas garantías legales (Art. 8 de la Convención). A pesar de la claridad conceptual de la norma, lo que se discute dimana sobre la necesidad que este juicio público tenga o no que ser oral, dependiendo de los fueros en que se aplique la exigencia.

Parecería que no existe inconveniente cuando referimos al proceso penal, puesto que la mayoría de las legislaciones garantizan la celebración de un juicio oral, con una audiencia central donde recepcionar las pruebas. No ocurre lo mismo con los demás procesos en especial del fuero civil.

Del fallo emitido por la Corte en el caso *Lori Berenson Mejía*<sup>35</sup>, emana una directiva clara en el sentido de considerar proceso público aquel que da perspectivas de una audiencia oral, donde el público pudo acceder e incluso fueron transmitidas las imágenes a través de los medios de comunicación.

Ahora bien, en los procesos civiles, comerciales, laborales y administrativos se manifiesta la escrituralidad con todas sus desventajas, entendiendo que la orientación del sistema indiscutiblemente lleva a la consagración de un juicio oral.

---

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

<sup>35</sup> Corte IDH, Caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Sentencia 25/11/2004.

Uno de los primordiales aspectos que debe lograrse es la aceptación del principio de la oralidad como base del sistema de juzgamiento. El escrituralismo debe superarse<sup>36</sup>, construyendo un esquema de litigación donde pueda sostenerse un diálogo civilizado, que se logra eficazmente solo dentro de un proceso oral, lo que en definitiva asiente asegurar una justicia transparente, de cara al pueblo.

Al decir proceso oral, no estamos señalando se desenvuelva totalmente en la oralidad, sino perfila que lo verbal tendrá preeminencia por sobre lo escritural, el centro de la escena de litigación pasa a ser la audiencia donde se debate la litis en forma oral, independientemente que su registración sea o no escrita. El nuevo proceso continental, deberá rescatar lo mejor de la oralidad, con lo mejor de la escritura, acompañado con la incorporación de medios tecnológicos al proceso (la ecuación sería: oralidad + escritura + medios tecnológicos).

No más montañas de papel que separen al juez de las partes, tomos y tomos de expedientes judiciales o “*dossier*” que se interponen entre quien tiene que sentenciar y la realidad.

La justicia de rostro humano, tiene cabida solo dentro de un proceso verbal y público<sup>37</sup>, solo dentro de un esquema oralizado se tendrán mayores perspectivas de llegar a la tan ansiada verdad, y por sobre todo alcanzar la proscripción y destierro del tipo procesal secreto<sup>38</sup>.

#### **4. Plazo razonable**

La concepción de un proceso culminado dentro de un plazo razonable, surge propuesto desde el sistema interamericano de derechos humanos, al proclamar la Convención en el Art. 8.1. “*Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable*”.

La noción de plazo razonable, gira en torno a la idea de un proceso rápido, sencillo y eficaz, que debe terminar en un tiempo limitado. Podríamos decir, una de las grandes luchas del procesalismo se centra en lograr un sistema efectivo de solución de

---

<sup>36</sup> LORENZO, Hugo, “*Otras Experiencias de unificación en Iberoamérica: El proceso en Paraguay, logros y dificultades*”, pub. en Revista Jurídica “Actio”, Año I, Nº 1, de la Universidad Católica de Itapúa, p. 55, Editorial Centro Gráfico S.R.L., Encarnación, Paraguay, Junio 2.005.

<sup>37</sup> VAZQUEZ SOTELO, José Luis, “*El proceso civil y su futuro*” pub. en “Revista Iberoamericana de Derecho Procesal”, p. 71, Año II, Nº 3, 2.003.

<sup>38</sup> VILLALBA BERNIE, Pablo, “*Proceso civil...*”, ob. cit. p. 197; también en “*La oralidad como eje de la reforma del proceso civil*”, pub. en “*Revista Colombiana de Derecho Procesal*”, Nº 33, p. 27, Año 2.007, Bogotá. Colombia.

conflictos que culmine en el menor tiempo posible, ante ello el plazo razonable adquiere una íntima vinculación con la necesidad de reducir la cantidad de actos procesales que se realizan en cada proceso. Celeridad y concentración se unen para dar respuesta al plazo razonable.

La conjetura no tiene el sesgo de fijar un tope máximo de tiempo en el cual tenga que resolverse el conflicto, como muchos lo han entendido, sino en la concreción de un juicio justo, simple, imparcial, evasor de las dilaciones indebidas, actuando como una resistencia en contra de las trabas de carácter dilatorio.

El proceso en sí mismo no tiene tiempos, porque no es una carrera contra el tiempo que asuma una línea de meta preestablecida, sino que se vincula con un andar por las diversas etapas hasta el resultado final. Dentro de este contexto corresponde entender al plazo razonable, indicando que deben evitarse las dilaciones indebidas, las demoras propias de los sistemas procesales, interpretando con flexibilidad los criterios procesales caracterizados por ser rígidos.

Refiriendo al principio de razonabilidad la Corte IDH, ha expresado: *“implica un juicio de valor y una conformidad con los principios del sentido común. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario”*<sup>39</sup>. Mediante esta calificación permite vislumbrar la exigencia que los procesos judiciales se definan dentro de un plazo razonable, como una garantía mínima que deber otorgarse al individuo que peticiona la custodia jurisdiccional.

En el caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, la Corte da un paso más en la orientación de la obligatoriedad del cumplimiento del plazo razonable, expandiendo *pro-homine* el contenido de la garantía, que en su parte esencial referenciaba:

*“La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y; c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la*

---

<sup>39</sup> Corte IDH, caso *Paniagua Morales y otros*, Sentencia del 25/01/96, párr. 41.

*situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.”<sup>40</sup>*

La sobrecarga de trabajo no es justificable para evitar el dictamien- to de una decisoria dentro de un plazo razonable, la pauta interpretativa citada no solo impone a los Estados a cumplir el plazo razonable sino que compele modificar el procedimiento adoptando las medidas para evitar el colapso de un procedimiento excesivamente burocratizado y que se ha olvidado de las necesidades del ser humano.

El Juez no puede eternizar el proceso, sino debe llevarlo por sus distintas etapas de la manera más eficaz posible, concretizándose la visión en la idea que *“la máxima duración del proceso no puede ir en contra del actor que tiene razón”*. Al fin de cuentas debemos recordar el aforismo que reza: *“justicia retrasada es justicia denegada”<sup>41</sup>*.

## **5. Desformalización del proceso**

Aludiendo a la humanización del proceso, figura el ingreso a un campo axiológico valorativo marcando el rumbo hacia una tendencia social del derecho procesal<sup>42</sup>, genera la necesidad de un marco normativo que proyecte la visión de tutelar a la persona por sobre todas las cosas.

En opinión de Sentis Melendo, el proceso es vida humana que se despoja de formalismos para ganar vitalidad<sup>43</sup>, supone su perfeccionamiento para tornarlo más útil y no entorpecedor de la justicia, despojándole de formalismos estériles, haciéndolo más confiable para el litigante. En definitiva, el derecho progresa en la medida que se humaniza<sup>44</sup> y tiene como norte la dignidad de la persona.

---

<sup>40</sup> Corte IDH, caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Sentencia del 27/11/2008, párr. 155.

<sup>41</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio, en *“Elementos del debido proceso en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos”*, pub. en la Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Año IV, N° 9, 2.006, p. 74, Bs. As., Argentina.

<sup>42</sup> BERIZONCE, Roberto, *“El Proceso Civil en Transformación”*, p. 24, Librería Editora Platense, La Plata, Argentina, 2.008.

<sup>43</sup> SENTIS MELENDO, Santiago, *“Humanización del proceso”*, en Estudios de Derecho Procesal, año 1.967, citado por Berizonce.

<sup>44</sup> COUTURE, Eduardo J., *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”*, p. 466, 3ra. edición póstuma, Editorial Depalma, Buenos Aires, Año 1.997.

Posicionar al hombre como centro del derecho, gravita el principio cardinal hacia el cual deberían converger todos los órdenes procesales, el objetivo fundamental de la que se nutre toda tendencia renovadora, es para el ciudadano común que se edifica el método de litigación, para viabilizar la vigencia de sus derechos que se regulan las normas jurídicas; es su “*modus vivendi*” el que sistematizamos; a tal punto llegan estas afirmaciones, que el proceso carecería de sentido alguno sin los hombres, inclusive podríamos trasladarlo más allá, el derecho no tendría existencialidad sin el ser humano.

Día a día nos preguntamos: ¿porque se legislan normas y tipos modélicos tan alejados de la cotidianeidad del individuo común, cuyo único objetivo aparente es que aquel conciba al proceso como “una casa embrujada”, a la que es mejor no entrar? Esta idea sobreviene al no poner en manos de la sociedad una herramienta sencilla y de eficaz resultado para dirimir los conflictos, al contrario, complicamos y sacramentalizamos el litigio, pareciendo una especie de enigma para el lego jurídico. ¿Por qué, de los abogados y de los operadores del servicio de justicia, se genera tanta capacidad de complicar las cosas sencillas?<sup>45</sup>

Si bien es cierto, los sujetos del proceso no pueden separarse del orden y las formalidades establecidas por las normas, salvo en las situaciones en que la ley les autorice, salta a la vista que el conflicto judicial debe respeto mayúsculo a las reglas sugeridas por el sistema y al orden en que se desencadenan los actos, mediante ellas se salvaguarda la observancia de los otros principios regulados en el proceso.

Desde el ámbito doctrinario y en especial del sistema interamericano de derechos humanos se hace una apuesta por la desacralización de los actos procesales, pues las formas solo son estipuladas para una finalidad trascendente y a estas obedecen; si las formas no tienen la repercusión indicada el formalismo es un sin sentido.

De manera natural las formas son necesarias para los diversos actos jurídicos, sin embargo esta circunstancia no hace perder de vista la naturaleza esencial del procedimiento internacional, cual es la informalidad como regla general. En este especial fuero de los derechos humanos, se ha impuesto la desformalización del procedimiento, relevándose como un imperativo sin el cual la efectividad del sistema caería por su propio peso de excesiva formalidad. Así se trasluce de la posibilidad de presentaciones electrónicas de las denuncias ante la Comisión, o incluso por otros

---

<sup>45</sup> CALAMANDREI, Piero, “*Instituciones de Derecho Procesal Civil*”, T. I, p. 420, Lib. El Foro, Bs. As. Argentina, 1996. Ya el maestro italiano en los años 40, advertía: “...todas las innovaciones de que hasta ahora se ha hablado se resuelven, a fin de cuentas, en un retorno del proceso a la simplicidad...”

medios no tradicionales como el fax; en materia probatoria, los criterios de valoración de prueba son menos formales que en los sistemas internos

Como sostuvo la Corte IDH: “*El proceso es un medio para realizar la justicia y esta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, sin que por ello se afecte la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes*”<sup>46</sup>. Cuando el fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias, siendo menos formal y más flexible, sin que por ello se deje de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes<sup>47</sup>.

Agregando la idea que la valoración de las pruebas tendrán una amplia flexibilización en su contexto valorativo<sup>48</sup>, dejando de lado así de manera tajante aquello de las pruebas tarifadas, debiendo el juez gozar de una amplia libertad para la apreciación de la prueba a fin de elaborar subjetivamente su convicción en uso de su arbitrio discrecional de valoración.

Lo ideal sería colocarse en un justo medio entre lo formal y lo informal, comprendiendo que las formas son imprescindibles<sup>49</sup>, pero sin sacramentalizarlas al punto de ser el acto en sí mismo un conjunto de figuras que no logran objetivo positivo alguno.

De modo que se acepta al formalismo, pero solo al necesario, no al exagerado e inútil impuesto con el objetivo de cumplir la norma, sin aportes efectivos, justificando a la formalidad misma. Las formalidades serán recepcionadas con el fin de servir al proceso, de incumplir este presupuesto no tienen razón de ser.

## **6. Actividad oficiosa de prueba**

La prueba sigue cumpliendo un rol ventricular dentro del proceso, siendo el enclave neurológico del litigio, al decir de algunos “*la prueba es el alma del proceso*”<sup>50</sup>, mediante estas se intenta desentrañar la verdad de los hechos en un procedimiento jurisdiccional.

---

<sup>46</sup> Corte IDH, caso *Lori Berenson Mejía*, párr. 82; caso *Cinco Pensionistas*, párr. 65; caso *Última Tentación de Cristo*, párr. 51.

<sup>47</sup> Corte IDH, caso *Tribunal Constitucional*, párr. 46.

<sup>48</sup> Corte IDH, caso *Instituto de Reeducción del menor*, párr. 64; caso *Ricardo Canese*, párr. 48; caso *Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 31.

<sup>49</sup> VAZQUEZ SOTELO, José Luis, “*El proceso Civil...*”, ob. cit., p. 82.

<sup>50</sup> PEYRANO, Jorge, “*La prueba entre la oralidad y la escritura*”, p.2, Informe general presentado en la Asociación Internacional de Derecho Procesal (AIDP), Valencia, España, año 2008, <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/ponencias/7prupey.pdf>.

La sociedad contemporánea supera al modelo tradicional que avistaba al juez como un sujeto pasivo, vocero inanimado de la voluntad general, ya no figura razonable que se desenvuelva dentro del proceso sin atribuciones o poderes, habiendo rectificado sustancialmente sus funciones, sobre todo en el juicio oral y público previsto en el sistema interamericano, debido a la alta conflictividad, tendencia que busca responder a las reales exigencias de una sociedad globalizada, democrática, pluralista, dinámica y participativa<sup>51</sup>.

De ello se hace eco el Reglamento de la Corte IDH, al regular en el Art. 44, la potestad del Tribunal de disponer pruebas de oficio. Dicha facultad no solo se limita a la posibilidad de procurar toda la prueba oficiosa que considere útil (1.), sino de requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance (2.). Puede apreciarse que el sistema internacional hace una apuesta fuerte por la actividad *in officio iudicis*, en cumplimiento esencial de su función de protector de los derechos de la personas.

En fallos de la Corte, esta ha dejado en claro que en materia probatoria no tiene un papel pasivo debiendo tomar la iniciativa de traer las pruebas que considere pertinentes al proceso, con la sola limitación que éstas sean suficientes para cumplir con las finalidades del caso puesto a decisoria.

Sigue de esta manera la influencia de la Corte Internacional de Justicia, que desde 1.920 ha incorporado las diligencias oficiosas al modo procedimental, implementada sin inconveniente alguno y que ha servido de puntal para la asimilación en el orden interno de los distintos países<sup>52</sup>.

Al juez no solo se le exige que dicte sentencias, sino que pronuncie sentencias justas<sup>53</sup>, para hacerlo le urge conocer la realidad de los hechos, y lo hará abandonando su bajo perfil, casi recoleto, sin escuchar las voces de extramuros<sup>54</sup>, para convertirse en un Juez con dimensión social.

Modernamente el orden legal repulsa la resolución de litigios limitadas a las pruebas que ofrezcan las partes, el Magistrado debe poder acercarse lo más posible a la verdad de los hechos. El juez debe tener interés en que su sentencia sea justa, y por

---

<sup>51</sup> BERIZONCE, Roberto, “*Recientes tendencias en la posición del juez*”, relación presentada al XI Congreso de Derecho Procesal, celebrado en Viena, 23/08/1.999, p. 164.

<sup>52</sup> ABREU BURELLI, Alirio, “*La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*”, pub. en “*El sistema interamericano de protección de los derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*”, T. I, p. 114, 2º Edición, Mayo 2003, San José de Costa Rica.

<sup>53</sup> VÁZQUEZ SOTELO, José Luis, “*El proceso civil y su futuro*”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, p. 87, Año II, N° 3, 2.003.

<sup>54</sup> MORELLO, Augusto M., “*La Eficacia...*”, ob. cit., p. 87

consiguiente, que la actividad procesal le suministre, cuanto posible, los medios sustanciales para decidir bien<sup>55</sup>.

En suma, desde el ámbito interamericano se brega por un juez que ejerza autoridad jurisdiccional con poderes reglados y genéricos la función social a que está destinado, de manera que el proceso deje de ser un espejismo jurídico de la realidad, como hasta ahora lo ha venido siendo<sup>56</sup>. Es jugar un partido directo por el cambio del Juez espectador al Juez director del proceso, con poderes claros y pragmáticos haciendo que su misión sea aplicar el derecho, independientemente de la rogación de las partes.

### **7. Ideas genéricas sobre el debido proceso**

La idea del debido proceso, tuvo su nacimiento en el constitucionalismo americano, en la 5ª Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, al establecer los derechos de todo ciudadano a tener un proceso judicial; también en la 14ª Enmienda, figura como una restricción de parte del Estado para resolver sobre el destino de los hombres sin el debido proceso.

La terminología fue muy poco conocida en las legislaciones latinoamericanas, a punto de ser incorporada recién en la segunda mitad del siglo XX.

Se entiende como debido proceso, a aquel derecho que tiene la persona a ser oída con las debidas garantías y dentro del plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acción civil, penal, laboral o cualquier otra, conceptualización devenida del Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En un encuadre rígido, viene impulsado desde lo supranacional como derecho de defensa procesal, garantía que debe estar presente en toda clase de procesos. Así, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, dentro de un marco de respeto a la dignidad humana, imponiendo al orden interno la necesidad de ajustarse a las normas dictadas en lo internacional.

También propiciado desde el neoconstitucionalismo, supone nuevas variables para entender lo que es debido, reconociendo un mínimo de derechos, que comienza con

---

<sup>55</sup> SIMON, Luis María, “*El equilibrio...*”, ob. cit. p. 226.

<sup>56</sup> SIMONS PINO, Adrián, en “*Poderes jurisdiccionales: el dilema entre el juez activo y el juez autoritario*”, en Libro Memorial del “*XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*”, p. 835, Universidad Libre, Bogotá, Colombia 2.005.

la construcción del mismísimo acceso a la justicia regulando una adecuada entrada al proceso, y continúa a través de toda la instancia, culminando con el derecho a una sentencia suficientemente motivada, que pueda ser ejecutada y cumplida tal cual los jueces han ordenado<sup>57</sup>.

Las garantías mínimas que permiten el cumplimiento del procedimiento regulado en la Convención, tanto en la determinación de los derechos como de las obligaciones, del orden civil, penal, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, deben augurar el aseguramiento estricto del debido proceso<sup>58</sup>. Refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias judiciales a efectos que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus intereses.

Comprende el derecho a la justicia, navegando más allá de la simple perspectiva de habilitar la posibilidad de otorgar al requirente un procedimiento para el trámite de su causa, sino garantizándole el cumplimiento de lo resuelto, donde la repercusión de la reparación es más importante que el formalismo.

Un método procesal de contenido modernista, con una visión futurista, no puede dejar de lado al debido proceso, que con la aparición de los derechos humanos fomentó una notable evolución conceptual ampliando sus límites.

El debido proceso abarca, el derecho a ser oído; derecho a los jueces naturales; tutela jurídica efectiva (derecho al proceso); derecho a un plazo razonable; derecho a la utilidad de la sentencia<sup>59</sup>.

## **8. Variados mecanismos de reparación**

Otra variable orientadora desde el sistema interamericano de los derechos humanos, lo constituyen los variados mecanismos de reparación, no quedándose únicamente en los fallos indemnizatorios, sino que la Corte ha avanzado compeliendo a reparaciones ejemplificatorias.

Más allá de lo llamativo de estas condenas, por su originalidad, muestran un camino a seguir en el sentido de no quedarse aparcado en sumas dinerarias o en indemnizaciones pecuniarias, para ir a ampliándolas a otras prestaciones, como ser:

---

<sup>57</sup> GOZAÍNI, Osvaldo, *“El Debido Proceso”*, p. 27, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004.

<sup>58</sup> Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia 06/02/2006, párr. 108.

<sup>59</sup> GOZAÍNI, Osvaldo, ob. Cit., p. 39.

construcción de edificios y monumentos<sup>60</sup>; entrega de tierras<sup>61</sup>; a modificar el derecho interno de los Estados<sup>62</sup> o incluso a adoptar medidas legislativas para hacerlos efectivos<sup>63</sup>; se ha condenado a realizar investigaciones y sanción a los responsables<sup>64</sup>; a pedir disculpas públicas<sup>65</sup>; a publicar el resultado de la sentencia<sup>66</sup>; llegando a extremos de ordenar cursos de educación en derechos humanos<sup>67</sup>; entre los más relevantes.

### **9. Predominancia del valor justicia por sobre los demás**

El organismo interamericano erige a la justicia como valor central del ejido jurídico, de tal relieve derivará con seguridad que el sistema para ser efectivo no solo deberá garantizar un debido procesal legal, sino que tendrá tendencia hacia el logro de justicia mediante la obtención de la verdad en el marco procesal.

El valor Justicia siempre debe prevalecer, funcionando dentro del sistema como el eje de los otros valores que son sus satélites. Comparativamente podríamos decir, la Justicia es para el ordenamiento jurídico interamericano, lo que significa el sol para nuestro sistema solar, siendo los demás valores, como los de seguridad, orden, paz social, solidaridad, libertad, cooperación, poder, entre otros, los planetas que giran alrededor del sol, moviéndose todos en un perfecto estado de equilibrio y armonía.

Tanto la justicia como la verdad jurídica en su interrelación, concurren caracterizados por la subjetividad del agente que los analiza, de tal suerte que la justicia se registra condicionada por la interferencia intersubjetiva y por una visión de la realidad exteriorizada en los intervinientes subyugados a determinado marco social-histórico.

---

<sup>60</sup> Corte IDH, caso *Goiburú vs. Paraguay*, Sentencia 22/09/2006; caso *Niños de la Calle vs. Guatemala*, Sentencia 26/05/2001.

<sup>61</sup> Corte IDH, caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Sentencia 25/03/2006.

<sup>62</sup> Corte IDH, caso *La Última Tentación de Cristo vs. Chile*, Sentencia 05/02/2001; caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia 21/06/2002.

<sup>63</sup> Corte IDH, caso *Goiburú vs. Paraguay*, Sentencia 22/09/2006; caso *Niños de la Calle vs. Guatemala*, Sentencia 26/05/2001.

<sup>64</sup> Corte IDH, caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, Sentencia 06/02/2001; caso *Vargas Areco vs. Paraguay*, Sentencia 26/09/2006.

<sup>65</sup> Corte IDH, caso *Vargas Areco vs. Paraguay*, Sentencia 26/09/2006; caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia 06/02/2006; caso *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia 25/11/2006.

<sup>66</sup> Corte IDH, caso *Goiburú vs. Paraguay*, Sentencia 22/09/2006; *Vargas Areco vs. Paraguay*, Sentencia 26/09/2006; caso *Bulacio vs. Argentina*, Sentencia 18/09/2003.

<sup>67</sup> Corte IDH, caso del *Penal Miguel Castro vs. Perú*, Sentencia 25/11/2006.

No haríamos justicia eludiendo que la verdad se conozca, de omitir la búsqueda de la verdad estaría premiándose la mala fe, a la postre ninguna decisión sería justa si la advertimos fundada sobre una calificación errada de los hechos.

Si en el proceso no perseguimos la verdad, deberíamos preparar máquinas tecnológicamente avanzadas para administrar justicia, con estas lograríamos seguridad jurídica, pero jamás llegaríamos a la justicia, que es cosa de hombres.

Ortega y Gasset, afirmaba: *“El proceso no tendría sentido sin los hombres, y más aún, el derecho no tendría sentido sin el ser humano”*. El ser humano piensa más en la justicia que en la seguridad jurídica o en la ley, el buen Juez siempre prefiere la justicia antes que la ley.

En la litigación debe concurrir la posibilidad de encontrar la verdad, la legalidad no puede descarriarse consintiendo el sainete y parodiando la farsa de propiciar el embuste, precisa asentarse en alguna dosis de verdad, porque engloba la consolidación de la justicia e ilógico sería, que logre respaldarse en la mentira.

La sublime misión del juzgador, descubre su máxima exponencial en una sentencia justa, ética y proba, basada en la verdad de los hechos, el juez no circunscribe su actuación a la mera aplicación de las leyes, con ella aspira instituir la justicia entre los litigantes.

## **10. Recalada en el dinamismo procesal**

Al dinamismo social, visto como una tendencia universal, aplicada a los contornos de la realidad humana, se tiene que acoplar el dinamismo procesal en la ciencia jurídica. De hecho las sociedades se transforman permanentemente, ademporo no hay cambios sin que algo permanezca, ni que aflore sin condicionamientos del pasado, de modo que para intentar una transformación tiene que partirse de lo preestablecido y que desea cambiarse.

Comprender a cabalidad la necesidad de construir el camino hacia una nueva tipología de litigación, parte de la idea sustancial de concebir al método judicial como algo dinámico. Este dinamismo no ya conjeturado en sus formas internas, sino en un sistema capaz de acomodarse a los cambios externos, así internamente desde dentro del ámbito de litigación dar respuestas efectivas a la sociedad.

Zagrebelsky explica, que los principios de justicia se han ido enriqueciendo y generalizando, defendiendo el ordenamiento los valores fundamentales, avanzando

hacia la protección de derechos generales: “...la actualidad va mucho más allá. Los principios de justicia vienen previstos en la Constitución con objetivos que los poderes públicos deben perseguir. El cuadro no es estático, vuelto hacia el pasado, sino dinámico y abierto al futuro. El estado no está llamado solo a impedir, sino también a promover, empeñando positivamente para este fin sus propias fuerzas y las de los sujetos privados”<sup>68</sup>.

Para asimilar la concepción de lo dinámico, lo más sencillo es intentar explicarlo por su conceptualización contraria, aquello considerando inerte o estático, dando la idea de algo muerto e inmóvil, que no se mueve, que permanece encerrado en sus fronteras o en sus formas. Cuando significamos a sistema dinámico, sugerimos algo en constante movimiento, adecuado a las nuevas condiciones, eminentemente móvil y evolutivo, capaz de mutar sus fronteras para amoldarlo a la realidad; direccionado en este rumbo tiene que dirigirse el mecanismo procesal del futuro.

La transformación del quehacer procesal en estos tiempos, surge como consecuencia del dinamismo adquirido por el derecho que permanentemente plantea nuevos retos y problemas a resolver, exigiendo respuestas a los procesalistas, trazados como un desafío de ésta época, concretando la idea de una internacionalización de los derechos procesales, por ser comunes a todos los diseños jurídicos.

En un sentido dinámico, la Convención por un lado obliga, a los Estados a adoptar las medidas internas con arreglo a sus procedimientos constitucionales a la reglas proferidas por el Pacto de derechos humanos (Art. 2 de la Convención); como también sugiere el desarrollo progresivo de la implementación de los derechos humanos (Art. 26 de la Convención), dando una idealización de dinamismo permanente del diseño de protección.

Creemos que la Corte ha señalado con firmeza el dinamismo que deben tener los órdenes internos en la protección de los derechos humanos, al señalar en el fallo *Villagrán Morales (Niños de la Calle)*, cuanto sigue: “Tanto esta Corte (...) como la Corte Europea de Derechos Humanos (...) han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”<sup>69</sup>.

---

<sup>68</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo, “El Derecho dúctil”, p. 93, Editorial Trotta, Madrid, España, Sexta Edición, Año 2005.

<sup>69</sup> Corte IDH, caso *Villagrán Morales y otros (Casos de los Niños de la calle)*, sentencia del 19 de noviembre de 1999 (Ser. C) N° 63, párr. 193.

Por ende, el amparo de los derechos humanos debe determinarse a la luz de la realidad actual de cada país y de su ordenamiento interno, conservando una necesaria vinculación con la normativa proteccionista de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Comenta Taruffo, que precisamos en el proceso menos mitos y más eficiencia<sup>70</sup>. La eficiencia en los sistemas jurídicos y en especial en las resoluciones judiciales, están adquiriendo una relevancia primordial suponiendo dinamicidad, de hecho la móvil realidad social impone un derecho procesal a la altura de las circunstancias para garantizar eficiencia.

El gran dilema actual de los sistemas procesales, enmarcados en una consideración puramente técnica, reside en que estos deben superar los condicionamientos de eficiencia requeridos por las distintas sociedades. Si son deficientes no justifican su estadia como derecho positivo.

Los ordenamientos estrictamente codificados y cerrados, máxima expresión de la faz estática, hicieron que la mayoría de los países con recopilaciones procesales específicas, tengan la necesidad de ir modificándolas con el tiempo, mediante reformas parciales o totales, para ir ajustándolas a su entorno.

Así la gran maquinaria conformada en torno al derecho procesal, debe dar satisfacciones a la comunidad a la que sirve, en donde los cánones de eficiencia son trascendentales, por cuanto de no ser satisfactorios sus resultados no tienen razón de existencia.

## V. LOS NUEVOS DESAFIOS

### 1. Cambio de paradigmas

a) En el tiempo que transcurre, existen algunos conceptos que se han puesto de moda, entre ellos sin duda alguna el de “paradigma”, entendiéndose por tal a los modelos o marcos referenciales que tiene un grupo social determinado, y en un sentido general, el modo en que vemos el mundo, la cosmovisión de la realidad. Consiste en el conjunto de conocimientos que comparte una comunidad científica, lo que piensan las

---

<sup>70</sup> TARUFFO, Michele, “Oralidad y escritura como factores de eficiencia en el proceso civil”, Ponencia General Asoc. Inter. de Derecho Procesal, en <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/ponencias/8oratar2.pdf>.

mismas personas de un círculo social específico formado de igual manera y que están haciendo lo mismo<sup>71</sup>.

Sin titubeos cada sociedad atesora paradigmas particulares, inconfundibles creencias, que son aplicables a su realidad en determinado tiempo. Estas concepciones del mundo, oscilan permanentemente por circunstancias que van cambiando, adaptándose a los nuevos contextos.

Los paradigmas sociales no permanecen inmutables en el tiempo, viviendo indefinidamente, van mudando cuando las circunstancias que las generaron evolucionan, prolongando su existencia mientras sean sostenibles, luego de lo cual son reemplazadas por nuevas visiones del entorno más ajustadas a su tiempo.

Un nuevo paradigma científico una vez que ha superado las últimas resistencias, reemplaza al anterior, dejándolo sin efecto, resultándole imposible convivir con la antigua visión. Se pasa al carril contrario de circulación, y una vez asumido el cambio, ya no vuelve atrás, porque ello significaría un retroceso cultural.

b) Ahora bien, el comportamiento descrito referente a los paradigmas científicos no se cumple con los paradigmas jurídicos, en el universo de la ciencia las nuevas teorías sustituyen a las anteriores, lo renovado o revolucionario reemplaza a la concepción anterior.

En cambio, en el conocimiento jurídico al tratarse de una ciencia acumulativa, nada desaparece, sino que lo anterior se conserva, pudiendo regresar en cualquier momento. Bien lo explicita Nieto, advirtiendo que en el Derecho las revoluciones conservan inevitablemente rasgos continuistas<sup>72</sup>.

Las escuelas y tendencias sucumben y reaparecen, de acuerdo a las necesidades de la comunidad jurídica, indica que aquello planteado como inédito en el presente casi con seguridad en algún momento de la historia ya fue materializado en otra sociedad.

Incluso, lo considerado como nuevo, tuvo que haber surgido de antecedentes existentes con anterioridad. Tomemos como ejemplo a la oralidad, que pretendemos concebirla como paradigma a conquistar, sin embargo, no es algo reciente, durante la historia existen muchos antecedentes de su aplicabilidad, basta recordar que en la antigüedad no existía la forma escrita como la conocemos hoy, por lo que las disputas se dirimían en la oralidad, tal lo ocurrido con el proceso ateniense y luego con el romano.

---

<sup>71</sup> NIETO, Alejandro, "*Arbitrio Judicial*", p. 22, Editorial Ariel, Barcelona, España, año 2.000.

<sup>72</sup> NIETO, Alejandro, "*Arbitrio...*", Ob. Cit., p. 30.

c) En la ciencia jurídica, un análisis riguroso llevaría a admitir la existencia de frecuentes innovaciones legales, la norma en muchas oportunidades ha cambiado, pero ¿se adecuaron a las necesidades estas variaciones? Aquí, arribamos al punto neurálgico, en el derecho es necesario mudar el modo de ver las cosas, no basta observar que los preceptos se transforman, siendo vital un cambio de actitud mental, una forma distinta de apreciar las circunstancias. Cuando esa variable intelectual se adentre en el subconsciente colectivo, comenzará a avizorarse una mayor eficiencia del nuevo paradigma.

Si solo se trata de modificar la ley, hace tiempo tendríamos un mejor servicio de justicia (recordemos que en la mayoría de los países se han reformado los códigos procesales), sin embargo esto no ha sucedido.

Desde la creación del sistema interamericano se intenta busca implementar sistemas más justos, renovados, modernos, que actúen con eficacia, no obstante el esfuerzo, la realidad indica que en la mayoría de los países los rasgos de ineficacia continuista siguen latentes, de manera que fueron insuficientes las reformas legales, porque no se apuntó a la verdadera transformación, creando una *nueva cultura del litigio*, generado a partir de los derechos humanos, que desde tiempo atrás vienen planteando efectividad y nuevos parámetros.

De ahí, que la verdadera mudanza se basamenta en un gran esfuerzo intelectual, asociada a una legislación que la sostenga, no necesariamente por tener una flamante normativa, el paradigma renovador será exitoso. Lo fundamental es un cambio de actitud mental<sup>73</sup>.

## **2. Trastoque del concepto de soberanía**

Lo procesal desde la visión internacional, reside en la operatividad de modelos judiciaarios que insten a una justicia para todos y en forma igualitaria, superando el contexto interno de cada país, para hacerlo desde un enfoque globalizado a nivel mundial o si se quiere a nivel continental.

Los derechos humanos han comenzado a trasponer las barreras impuestas por cada legislación interna, insertándose desde lo transnacional hacia lo nacional,

---

<sup>73</sup> SOSA, Toribio, “*Reingeniería Procesal*”, p.14, Librería Editora Platense, La Plata, Argentina, 2.005.

promoviendo una transformación cultural en los diversos países, al divisar como parte de lo suyo aquello que era pregonado desde fuera de sus fronteras.

Tales perspectivas, hicieron cada vez más evidente la aceptación por los estados de las recomendaciones impulsadas por los signatarios de tratados y por los convenios internacionales, debido que a la mayoría de los países le interesa ser parte de los movimientos universales por una cuestión de imagen institucional del estado.

En aras de superar conceptos rígidos como los de “*Soberanía del Estado*”, que viene desde el siglo XIX, y del “*constitucionalismo*” encerrado en las fronteras, por otros moldes que consientan la vigencia de los derechos humanos y la protección básica del hombre, visión que traspone los límites de cada república; por otro lado, la revalidación de normas primordiales de garantías procesales en el orden interno facultando a los ciudadanos a desarrollarse dentro de un marco de justicia social, buscando la consagración de derechos fundamentales que afiancen la idea de la tutela jurisdiccional objetiva.

Dicha variable se afina en el concepto tradicional de soberanía, cuyo carácter “absoluto” parecería perderse con la intromisión del derecho internacional mediante la jurisdicción de la Corte Interamericana, plantea una verdadera revolución de los principios tradicionales del constitucionalismo, ante el avance de la jurisdiccionalización de los derechos humanos.

Los derechos humanos representan un cambio en el concepto de soberanía, pues avalan un proceso permanente de globalización. Quizás podríamos decir que todas las heterogeneidades culturales de los países esbozados en distintas legislaciones, que dan respuestas procedimentales variadas a la recepción de los Derechos Humanos, convergen en un punto de encuentro común: la necesidad de dar validez a los convenios de derechos humanos, que cual faro ilumina y proyecta su rayo de luz a los ordenamientos jurídicos. Todos los órdenes jurídicos de una u otra forma recalcan en el reconocimiento de los Derechos Humanos.

No podemos dejar de preguntarnos, si las Cortes de los países signatarios del convenio, siguen siendo “supremas”<sup>74</sup>, o si han perdido parte de su jurisdicción cediéndola a la nueva y “suprema” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lamentamos que existan países donde todavía no se haya percibido esta realidad.

---

<sup>74</sup> ARCE, Federico Martín, “*El derecho al recurso: ¿solo una garantía penal?*”, pub. en libro memorial del “XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal”, Noviembre 2009, Bs. As., Argentina.

### **3. Nacionalización de los derechos universales**

El verdadero desafío es la “nacionalización” de los derechos universales y en este contexto especialmente de los derechos humanos, haciéndolos efectivos en el orden interno. Que no se trate de un mandato internacional cuyo reclamo imperativo se ha escuchado hasta el cansancio, sino que los Estados tomen conciencia de la necesidad de legislar en la protección dinámica y efectiva de los derechos humanos.

Si bien es cierto, se divisa una preocupación constante, tanto por respetar como por cumplir los mandatos, no es menos cierto que la paradoja refleja en esta materia, una praxis que no pasan de meras intencionalidades.

En el caso de Paraguay, siempre ha sido respetuoso de los derechos internacionales (pura formalidad), sin embargo por nuestra parte creemos que no propició una política de admisión integral de la protección, no se pasó más allá de la consagración Constitucional, sin una aplicación práctica efectiva.

Debe arribarse en corto tiempo a la “*universalización*” de los derechos humanos, como la última etapa de la consolidación de los mismos.

## **VI. CONCLUSIONES**

Desde finales del siglo pasado, ha venido imponiéndose la idea de la Internacionalización de la justicia, que justifica la necesidad de contar a nivel universal con esquemas jurisdiccionales de características similares, adaptadas a la realidad de cada sociedad.

Podría decirse que desde la vigencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tuvo como inicio “*el despertar de una conciencia universal*”, de esa manera el derecho internacional ingresa al derecho nacional en forma de Pactos que obligan al Estado su implementación y la aceptación de competencias internacionales, tal cual se produce con el Pacto de San José de Costa Rica, estando en plena vigencia con un rango quasi-constitucional o incluso equiparado al Constitucional.

Los derechos humanos como nuevo paradigma jurídico, apuntan a reconstruir la confianza social en la Ley y la Justicia, basado en un plexo de legalidad que condiciona y obliga a los Estados a respetar a los seres humanos sometidos a su jurisdicción en

estándares jurídicos mínimos<sup>75</sup> en materia de derechos y garantías individuales, cuya protección comienza con la norma constitucional.

Como lo expusiera Cançado Trindade, *“ya no se justifica que el derecho internacional y el derecho constitucional sigan siendo abordados en forma estática o compartimentalizada, como lo fueron en el pasado. Ya no pueden haber dudas de que las grandes transformaciones internas de los Estados repercuten en el plano internacional y la nueva realidad en éste así formada provoca cambios en la evolución interna y en el ordenamiento constitucional de los Estados afectados”*<sup>76</sup>.

Dentro de estos aspectos se sitúa lo procesal, al producirse una interacción entre el derecho internacional y el derecho interno, es lógico que aquel termine influyendo en las normas jurídicas para que dentro de esa dinámica se enriquezca el sistema procesal de cada país, con el fin último de hacer justicia, a la que solo se llega otorgando máxima protección al ser humano.

Como fue traslucido en el contorno general de esta ponencia, las positivities del sistema son evidentes, aunque plantean una serie de cuestionamientos que reportan necesidades de solución. Vinculados a esos mecanismos remediabiles, se proponen:

- 1- El ámbito internacional insta a movilizarse en la turba reformadora de los antiquísimos modelos procesales, contenidos hasta el presente en los distintos órdenes internos, modelos inservibles para la dinámica realidad social contemporánea.
- 2- Fomentar nuevos cánones educativos que propendan la enseñanza de la nueva cultura de litigación, apuntalando la recepción en el orden interno de los derechos humanos de forma efectiva.
- 3- Propiciar reformas al modelo procedimental vigente para protección de los derechos humanos, ajustándolo a nuevas coordenadas, en especial garanticen el efectivo acceso del individuo al sistema, como parte con capacidad procesal.
- 4- Instar a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se convierta en Tribunal Permanente, otorgándole mayores recursos.
- 5- Reasignar funciones, tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales a la Comisión IDH, potenciando sus facultades de conciliación y mediación.

---

<sup>75</sup> OC-4/84 del 19 de enero de 1984 (Ser. A) N° 4, párr. 24; Corte IDH, caso Paniagua Morales y otros, excepciones preliminares, sentencia del 25 de enero de 1996 (Ser. C) N° 24, párr. 42.

<sup>76</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio, en *“La interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en la protección de los derechos humanos”*, pub. en *“El juez y la defensa de la democracia: un enfoque a partir de los derechos humanos”*, Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1.993.

6- Adoptar medidas para asegurar la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte IDH.

7- Crear un organismo interno propio de la Organización de Estados Americanos (OEA), encargado de fiscalizar el cumplimiento de las sentencias del ámbito supranacional.

El desafío mayor de los derechos humanos en el siglo XXI, pasa por instrumentar políticas tendientes a operativizar progresivamente estos Derechos, intentando convertirlos en derechos de existencia real, pasarlos del “lirismo procesal” al territorio de las concreciones y responsabilidades de los Estados, dándoles progresiva ejecutividad.

Nos sumamos a aquellos que creen fervorosamente que el cambio procesal alentado desde fuera pueda lograrse, con una visión constructiva. Todavía queda un largo trecho y un sinuoso camino, para burlar a las máquinas de impedir, pero tarde o temprano respiraremos el aire fresco y oxigenado de un venturoso derecho procesal nuevo, moderno, proyectado al amparo de los flamantes paradigmas de la ciencia procesal contemporánea y de los derechos humanos.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- ARCE, Federico Martín, “*El derecho al recurso: ¿solo una garantía penal?*”, pub. en libro memorial del “XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal”, Bs. As., Argentina, Noviembre 2009.
- BARRIOS CACERES, Mario, “*Robin Hood a la inversa: privando de derechos a la gente pobre... ¿para proteger a la gente rica?*”, Publicado en “*Derecho humanos en Paraguay 2009*”, Asunción, Paraguay.
- BERIZONCE, Roberto, “*El Proceso Civil en Transformación*”, Librería Editora Platense, La Plata, Argentina, 2008.
- BREU BURELLI, Alirio, “*La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*”, pub. en “*El sistema interamericano de protección de los derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*”, T. I, 2º Edición, San José de Costa Rica, Mayo 2003.
- CALAMANDREI, Piero, “*Instituciones de Derecho Procesal Civil*”, T. I, Lib. El Foro, Bs. As. Argentina, 1996.

- CANÇADO TRINDADE, Antonio, *“El sistema interamericano de protección de los derechos Humanos en el umbral del siglo XXI”*, T. I, 2º Edición, San José de Costa Rica, Mayo 2003.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio, en *“La interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en la protección de los derechos humanos”*, pub. en *“El juez y la defensa de la democracia: un enfoque a partir de los derechos humanos”*, Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1993.
- COUTURE, Eduardo J., *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”*, 3ra. Edición póstuma, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1997.
- GONZALEZ CAMPAÑA, Germán, *“El debido proceso según la corte interamericana de derechos humanos. La Influencia de los Tratados Internacionales en el Derecho Interno”*, Relato General, pub. En el *Libro memorial del XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal*, Bs. As., Argentina, Noviembre 2009.
- GOZAÍNI, Osvaldo, *“El Debido Proceso”*, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004.
- LORENZO, Hugo, *“Otras Experiencias de unificación en Iberoamérica: El proceso en Paraguay, logros y dificultades”*, pub. en Revista Jurídica “Actio”, Año I, Nº 1, de la Universidad Católica de Itapúa, Editorial Centro Gráfico S.R.L., Encarnación, Paraguay, Junio 2005.
- MANILI, Pablo Luis, *“La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humano, con especial referencia al Derecho Argentino”*, pub. en *“La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional”*, T. II, Bs. As., Argentina, 2009.
- NIETO, Alejandro, *“Arbitrio Judicial”*, Editorial Ariel, Barcelona, España, año 2000.
- NIKKEN, Pedro, p. 22, *“El concepto de Derechos Humanos”*, pub. en *“Estudios Básicos de Derechos Humanos I”*, Ed. del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José-Costa Rica, 1994.
- PEREZ LUÑO, Antonio Enrique, *“La tercera generación de derechos humanos”*, Editorial Thompson- Aranzadi, Navarra, España, 2.006.
- SAGUES, María Sofía, *“El Acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos. Proyección en la jurisdicción constitucional”*, pub. en *“La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional”*, T. 2, Bs. As., Argentina, 2009.
- SENTIS MELENDO, Santiago, *“Humanización del proceso”*, en *Estudios de Derecho Procesal*, citado por Berizonce, 1967.

- SIMONS PINO, Adrián, en *“Poderes jurisdiccionales: el dilema entre el juez activo y el juez autoritario”*, en Libro Memorial del *“XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal”*, Universidad Libre, Bogotá, Colombia 2005.
- SOSA, Toribio, *“Reingeniería Procesal”*, Librería Editora Platense, La Plata, Argentina, 2005.
- VÁZQUEZ SOTELO, José Luis, *“El proceso civil y su futuro”*, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Año II, N° 3, 2003.
- VENTURA ROBLES, Manuel, *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos: La necesidad inmediata de convertirse en un tribunal permanente”*, pub. en *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos, un cuarto de siglo: 1974-2004”*, San José de Costa Rica, 2005.
- VILLALBA BERNIE, Pablo, *“Modernos lineamiento del proceso civil”*, pub. en *“Temas Selectos de Teoría del proceso, una visión iberoamericana”*, Editorial Porrúa, México, 2012.
- VILLALBA BERNIE, Pablo, *“Proceso Civil, actualidad y futuro”*, Edit. BIJUPA S.R.L., Asunción, 2008.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *“El Derecho dúctil”*, Editorial Trotta, Madrid, España, Sexta Edición, 2005.